



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

**LISTADO DE ESTADO**

**ESTADO No. 37**

**Fecha (dd/mm/aaaa): 21/10/2020**

**DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 31 007 <b>2012 00229 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR JAVIER RODRIGUEZ AMAYA	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Modifica Liquidacion del Credito	20/10/2020		
68001 33 31 007 <b>2012 00229 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR JAVIER RODRIGUEZ AMAYA	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto decreta medida cautelar	20/10/2020		
68001 33 33 007 <b>2014 00238 00</b>	Ejecutivo	EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLAOD Y ASEO DE SAN GIL SDER, ACUASAN E.I.C.E., E.S.P.	CORPORACION PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO SIMON BOLIVAR-CODESCO	Auto de Tramite dejar sin efectos sanción a la abogada ANGELA MARÍA MORENO	20/10/2020		
68001 33 33 011 <b>2015 00404 00</b>	Ejecutivo	JESUS ROMERO ARRIETA	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto decide recurso NO REPONER AUTO QUE MODIFICÒ LIQUIDACIÓN DE LA DEMANDANTE	20/10/2020		
68001 33 33 007 <b>2016 00230 00</b>	Ejecutivo	ESEIR BOHORQUEZ SUAREZ	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto ordena seguir adelante Ejecución	20/10/2020		
68001 33 33 007 <b>2016 00230 00</b>	Ejecutivo	ESEIR BOHORQUEZ SUAREZ	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto decreta medida cautelar	20/10/2020		
68001 33 33 003 <b>2017 00046 00</b>	Ejecutivo	BENJAMIN MENDEZ SANTOS	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO -INPEC	Auto que Modifica Liquidacion del Credito EL DESPACHO REALIZA LIQUIDACIÓN DE CREDITO	20/10/2020		
68001 33 33 007 <b>2017 00060 00</b>	Ejecutivo	MIRYAN ISABEL ARDILA DE CADENA	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto aprueba liquidación	20/10/2020		
68001 33 33 007 <b>2017 00103 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLAUDIA LILIANA CARRANZA ROJAS	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto Concede Recurso de Apelación	20/10/2020		
68001 33 33 009 <b>2017 00410 00</b>	Ejecutivo	LUZ MARINA FORERO SARMIENTO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto ordena seguir adelante Ejecución	20/10/2020		
68001 33 33 007 <b>2017 00429 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLADYS BAYONA DIAZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto que Ordena Correr Traslado alegatos	20/10/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 2018 00172 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBA INES MENESES VILLAMIZAR	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto termina proceso por desistimiento	20/10/2020		
68001 33 33 007 2020 00111 00	Acción de Lesividad	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	HERNAN SERRANO RUIZ	Auto inadmite demanda	20/10/2020		
68001 33 33 007 2020 00121 00	Acción Popular	JUAN CARLOS ALBARRACIN MUÑOZ Y OTROS	MUNICIPIO DE GIRON	Auto niega medidas cautelares	20/10/2020		
68001 33 33 007 2020 00126 00	Conciliación	EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE RIONEGRO- EMSERVIR ESP	MUNICIPIO DE RIONEGRO	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	20/10/2020		
68001 33 33 007 2020 00127 00	Reparación Directa	SILVIA JULIANA AYALA SERRANO	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS	Auto inadmite demanda	20/10/2020		
68001 33 33 007 2020 00130 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELSON CARREÑO CHAPARRO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto inadmite demanda	20/10/2020		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/10/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY  
SECRETARIO



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
DEMANDADO	OSCAR JAVIER RODRÍGUEZ AMAYA
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	68001333100720120022900.

#### 1. ASUNTO

En virtud de la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado del accionante (pág. 1 C. medidas cautelares), de acuerdo con lo previsto en el artículo 599 del CGP, se procederá a su decreto bajo las siguientes precisiones:

#### 2. CONSIDERACIONES

Con el fin de determinar el monto máximo del embargo a decretarse, se atenderá lo dispuesto en el artículo 593 numeral 10 del CGP, según el cual: «no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento». Así, el Despacho decretará la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros que se encuentren en cuentas de ahorros, corrientes, bien sea que estén administrados por contrato de fiducia en LAS ENTIDADES BANCARIAS: BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA Y COOMULDESA. En cabeza del titular **OSCAR JAVIER RODRÍGUEZ AMAYA CC: 91.287.051**, limitándola a la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 1'650.000.00)** sobre la base de \$1.558.061,43 monto de la liquidación del crédito.

Esta disposición no puede recaer sobre bienes inembargables, de conformidad con el artículo 594 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

#### RESUELVE

**PRIMERO. DECRETAR** el embargo y retención de dineros que se encuentren en cuentas de ahorros, corrientes, bien sea que estén administrados por contrato de fiducia en LAS ENTIDADES BANCARIAS: BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA Y COOMULDESA. En cabeza del titular **OSCAR JAVIER RODRÍGUEZ AMAYA CC: 91.287.051**, limitándola a la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 1'650.000.00)**.

**SEGUNDO.** Las anteriores medidas no pueden recaer sobre bienes inembargables, de conformidad con el artículo 594 del CGP.

**TERCERO.** Por Secretaría, **LÍBRENSE** las respectivas comunicaciones.

EXPEDIENTE: 68001333100720120022900.  
ACCIÓN: EJECUTIVA  
DEMANDANTE: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA  
DEMANDADO: OSCAR JAVIER RODRÍGUEZ AMAYA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 37 DE 21 OCTUBRE 2020**

**Firmado Por:**

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9103f9d7f95bc63ba3b007d1b0073de75466caa9273568964c65c8639362d9bb**

Documento generado en 20/10/2020 01:20:23 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**AUTO: MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

<b>DEMANDANTE</b>	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
<b>DEMANDADO</b>	OSCAR JAVIER RODRÍGUEZ AMAYA
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	EJECUTIVO
<b>EXPEDIENTE</b>	68001333100720120022900

**1. ASUNTO**

Viene al despacho el presente asunto para resolver, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., sobre la liquidación del crédito, previo traslado (fl.95) de la liquidación presentada por la entidad accionante (fl.93-94). El traslado transcurrió en silencio.

**2. CONSIDERACIONES**

Previo a realizar la liquidación correspondiente, el despacho debe hacer claridad respecto a la aplicación diferente de la tasa nominal y la efectiva anual y sus equivalencias; para ello, la Superintendencia Bancaria, mediante concepto 2006022407-002 del 8 de agosto de 2006, zanjó la discusión, así:

*«No resulta procedente deducir que el producto de dividir una tasa nominal anual del 24% en 12 períodos se obtenga como resultado una tasa de interés efectivo del 2%, por cuanto al dividir una tasa nominal (j) en (m) períodos, la única interpretación matemática válida es que el resultado obtenido corresponde a la tasa nominal periódica. Una tasa efectiva anual nunca se puede dividir por ningún denominador, por cuanto se trata de una función exponencial, mientras que las tasas nominales por tratarse de una función lineal, sí admiten ser divididas en (m) períodos a fin de obtener la tasa nominal periódica».*

El despacho advierte que la fórmula correcta para calcular la tasa nominal partiendo de la tasa efectiva anual, es la siguiente:

$$N = [(1+TE)^{(1/n)}-1] \times 12$$

Donde:

TE: tasa efectiva anual

n: número de periodos de capitalización (trimestral o anual)

Por lo anterior, se advierte que la fórmula utilizada por la parte demandante para calcular los intereses resulta errónea. Así las cosas, el despacho hará la liquidación del crédito partiendo del capital de \$828.000, aplicando la fórmula correcta para liquidar intereses, desde la fecha de ejecutoria del título, **19 de noviembre de 2015** (pág. 54).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DEFINIR** en el presente asunto como capital la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (**\$828.000**).

**SEGUNDO. LIQUIDAR** los intereses desde la fecha de ejecutoria (19 de noviembre de 2015) de la providencia que sirve de título en el presente proceso, hasta la fecha del presente auto, así:

VIGENCIA		INTERÉS ANUAL EFECTIVO CRÉDITO DE CONSUMO Y ORDINARIO		INTERÉS NOMINAL			
DESDE	HASTA	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente	DÍAS causados en mora	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente	tasa diaria	INTERÉS LIQUIDADO
19-nov-15	31-dic-15	19,33%	29,00%	42	18,07%	0,049%	\$ 17.168
1-ene-16	31-mar-16	19,68%	29,52%	90	18,37%	0,050%	\$ 37.412
1-abr-16	30-jun-16	20,54%	30,81%	90	19,12%	0,052%	\$ 38.938
1-jul-16	30-sep-16	21,34%	32,01%	90	19,82%	0,054%	\$ 40.351
1-oct-16	31-dic-16	21,99%	32,99%	90	20,38%	0,056%	\$ 41.493
1-ene-17	31-mar-17	22,34%	33,51%	90	20,68%	0,057%	\$ 42.106
1-abr-17	30-jun-17	22,33%	33,50%	90	20,67%	0,056%	\$ 42.089
1-jul-17	30-sep-17	21,98%	32,97%	90	20,37%	0,056%	\$ 41.476
1-sep-17	30-sep-17	21,48%	32,22%	30	19,62%	0,054%	\$ 13.314
1-oct-17	31-oct-17	21,15%	31,73%	30	19,34%	0,053%	\$ 13.126
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	31,44%	30	19,18%	0,052%	\$ 13.018
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	31,16%	30	19,02%	0,052%	\$ 12.909
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	31,04%	30	18,95%	0,052%	\$ 12.864
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	31,52%	30	19,22%	0,053%	\$ 13.046
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	31,02%	30	18,95%	0,052%	\$ 12.858
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	30,72%	30	18,78%	0,051%	\$ 12.744
1-may-18	31-may-18	20,44%	30,66%	30	18,74%	0,051%	\$ 12.721
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	30,42%	30	18,61%	0,051%	\$ 12.629
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	30,05%	30	18,40%	0,050%	\$ 12.486
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	29,91%	30	18,32%	0,050%	\$ 12.434
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	29,72%	30	18,21%	0,050%	\$ 12.359
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	29,45%	30	18,06%	0,049%	\$ 12.256
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	29,24%	30	17,94%	0,049%	\$ 12.175
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	29,10%	30	17,86%	0,049%	\$ 12.123
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	28,74%	30	17,66%	0,048%	\$ 11.985
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	29,55%	30	18,12%	0,050%	\$ 12.296
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	29,06%	30	17,84%	0,049%	\$ 12.106
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	28,98%	30	17,79%	0,049%	\$ 12.077
1-may-19	31-may-19	19,34%	29,01%	30	17,81%	0,049%	\$ 12.088
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	28,95%	30	17,78%	0,049%	\$ 12.065
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%	30	17,76%	0,049%	\$ 12.054
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	28,98%	30	17,79%	0,049%	\$ 12.077
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%	30	17,79%	0,049%	\$ 12.077
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%	30	17,61%	0,048%	\$ 11.950
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,55%	30	17,55%	0,048%	\$ 11.909
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%	30	17,45%	0,048%	\$ 11.840
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	30	17,33%	0,047%	\$ 11.759
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	28,59%	30	17,57%	0,048%	\$ 11.927
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	30	17,48%	0,048%	\$ 11.863
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	30	17,26%	0,047%	\$ 11.712
1-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	30	16,83%	0,046%	\$ 11.422
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	30	16,77%	0,046%	\$ 11.381
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	30	16,77%	0,046%	\$ 11.381
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,44%	30	16,92%	0,046%	\$ 11.480
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	30	16,97%	0,046%	\$ 11.515
1-oct-20	20-oct-20	18,09%	27,14%	20	16,74%	0,046%	\$ 7.576
<b>TOTAL</b>	<b>TOTAL</b>	<b>TOTAL</b>	<b>TOTAL</b>	<b>TOTAL</b>	<b>TOTAL</b>	<b>TOTAL INTERÉS</b>	<b>\$ 730.061</b>

Lo anterior arroja un total de **\$ 1.558.061,43** como suma de interés más capital, monto que puede variar si la parte demandada demuestra algún pago realizado.

**TERCERO. AGENCIAS EN DERECHO Y COSTAS:** En agencias en derecho para el presente asunto se fijó la suma de \$33.120 y gastos del proceso \$26.000 para un total de **\$59.120.** (fl. 74).

**CUARTO. RECONOCER** personería para actuar a la abogada a JENNIFER INÉS MORA RODRÍGUEZ como apoderada de la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, de conformidad con el poder visible a página 96.

EXPEDIENTE: 68001333100720120022900.  
ACCIÓN: EJECUTIVA  
DEMANDANTE: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA  
DEMANDADO: OSCAR JAVIER RODRÍGUEZ AMAYA

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 37 DE 21 OCTUBRE 2020

**Firmado Por:**

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b997e1572ad95761380cd9f915ff7c85c043c1653fd4769ecb8bf5cf3b32f5d**

Documento generado en 20/10/2020 12:10:33 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO INTERLOCUTORIO

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>DEMANDANTE</b>	EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL SDER, ACUASAN E.I.C.E., E.S.P.
<b>DEMANDADO</b>	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO SIMÓN BOLÍVAR- CODESCO
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>EXPEDIENTE</b>	68001333300720140023800.

Viene al despacho el presente asunto con el fin de resolver sobre el recurso de reposición presentado por la *curadora ad litem* de la parte demandada (fl134-136) contra el auto de fecha 4 de febrero de 2020, mediante el cual se sanciona a la abogada ANGELA MARÍA MORENO, por su inasistencia a la audiencia inicial.

Con el recurso de reposición se allegó constancia suscrita por el secretario del Juzgado Primero de Infancia y Adolescencia de Bucaramanga, de 22 de enero de 2020 (fl.136). Allí se indica que la abogada ANGELA MARÍA MORENO estuvo presente en una audiencia de lectura de fallo que varió en conciliación, desde las 2:25 pm hasta las 3:40 pm.

Se tiene que la audiencia inicial en el presente asunto se realizó el día 22 de enero de 2020, entre las 3:22 pm y las 3:33 pm (fl.168). Por tanto, se establece que hubo cruce horario entre las dos diligencias. Por lo anterior, no se acredita el elemento subjetivo para sancionar a la apoderada. En consecuencia, el despacho revocará parcialmente el auto de fecha 4 de febrero de 2020, dejando sin efectos la sanción impuesta a la abogada ANGELA MARÍA MORENO.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. REPONER parcialmente** el auto de fecha 4 de febrero de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. Dejar sin efectos** la sanción impuesta a la abogada ÁNGELA MARÍA MORENO MORENO, con T.P. 184.261 del C.S. de la J., según lo expuesto en precedencia.

**TERCERO.** Archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 37 DE 21 OCTUBRE 2020

**Firmado Por:**

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e0d0d9fe634cdf7e095d131afba338741bd6d978381e72e2aa1c18c50df168d5**

Documento generado en 20/10/2020 12:10:18 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**AUTO: RESUELVE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN**

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil diecinueve (2020).

<b>DEMANDANTE</b>	JESUS ROMERO ARRIETA
<b>DEMANDADO</b>	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	EJECUTIVO
<b>EXPEDIENTE</b>	68001333301120150040400.

**1. ASUNTO**

Al despacho el presente asunto para resolver los recursos de reposición y, en subsidio, de apelación interpuestos por la parte demandada, el día 30 de septiembre de 2019 (fl. 199-207) contra el auto de fecha 24 de septiembre de 2019, mediante el cual se modificó la liquidación presentada por la parte demandante, acogiendo parcialmente la liquidación realizada por la Contadora del Tribunal Administrativo de Santander.

**2. SUSTENTO DEL RECURSO**

El desacuerdo radica en la no liquidación del crédito de conformidad a los parámetros de la Circular Externa No 10 del 13 de noviembre de 2014 expedida por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Dicha circular define lineamientos para la liquidación de créditos judiciales. Indica la recurrente que los intereses en los primeros 10 meses posteriores a la ejecutoria de la sentencia debe aplicarse la tasa del DTF90 (según liquidación alternativa.

Finalmente solicita aprobar la liquidación alternativa (fl. 208-215).

**3. CONSIDERACIONES**

El Despacho para resolver indica que de conformidad con el numeral 4 del artículo 195 del CPACA «4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.»

Con base en lo transcrito, es claro que vencidos los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral 3 del artículo 195 del CPACA, la entidad responsable del crédito pierde el beneficio, consistente en liquidar los intereses a una tasa equivalente a la DTF 90, de tal modo que corresponde aplicar el interés moratorio a la tasa comercial. Tesis reiterada por el Consejo de Estado Sección Segunda, en Sentencia 73001233300020140018501 (31802015), mayo 21/18.

Conforme a lo anterior, el despacho no repondrá el auto de fecha 24 de septiembre de 2019, mediante el cual modificó la liquidación presentada por la parte demandante, acogiendo parcialmente la liquidación realizada por la Contadora del Tribunal Administrativo de Santander. En su lugar, concederá en el efecto diferido el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Santander, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del CGP.

EXPEDIENTE: 68001333301120150040400.  
ACCIÓN: EJECUTIVA  
DEMANDANTE: JESUS ROMERO ARRIETA  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

- PRIMERO. NO REPONER** el auto de fecha 24 de septiembre de 2019, mediante el cual se modificó la liquidación presentada por la parte demandante, acogiendo parcialmente la liquidación realizada por la señora Contadora del Tribunal Administrativo de Santander.
- SEGUNDO. CONCEDER**, en el efecto diferido, el RECURSO DE APELACIÓN ante el Tribunal Administrativo de Santander.
- TERCERO.** Ejecutoria esta providencia, por secretaría remítase el presente expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 37 DE 21 OCTUBRE 2020

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a49a18f365500f1a04bfe4303a0c7b4f43cb83ee240a02eb910a264d3c7e00b

Documento generado en 20/10/2020 12:10:21 p.m.

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

EXPEDIENTE: 68001333301120150040400.  
ACCIÓN: EJECUTIVA  
DEMANDANTE: JESUS ROMERO ARRIETA  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>DEMANDANTE</b>	ESEIR BOHÓRQUEZ SUAREZ
<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	EJECUTIVO
<b>EXPEDIENTE</b>	68001333300720160023000

#### 1. ASUNTO

Al despacho el proceso de la referencia para decidir sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución. Al respecto, se advierte que el auto que libra mandamiento de pago fue notificado el día 16 de agosto de 2019 (fl. 95) y que la parte demandada no contestó la demanda.

#### 2. CONSIDERACIONES

Ante la omisión en el ejercicio de defensa por parte de la demandada, corresponde dar aplicación al inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, cuyo texto consagra:

*«Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**»* Resalta el despacho.

Para lo anterior, se tiene que mediante providencia del 30 de julio de 2019 este despacho libró mandamiento de pago a cargo del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y a favor del señor ESEIR BOHÓRQUEZ SUAREZ, así:

*«PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor ESEIR BOHÓRQUEZ SUAREZ, y a cargo del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, por las siguientes sumas de dinero:*

1. *Por \$1'544.723 correspondiente al saldo por pagar para abril 20 de 2016.*
2. *Por los Intereses moratorios causados por las sumas de capital que resulten de la liquidación respectiva a partir del 20 de abril de 2016, y hasta el momento en que se verifique su pago, en los términos del artículo 177 del C.C.A..*

*Advierte el Despacho, que las sumas por las cuales se libra el presente mandamiento de pago pueden variar en la etapa de liquidación respectiva.»*

La anterior providencia se notificó de acuerdo a lo previsto en el artículo 612 del Código General del Proceso, el día 16 de agosto de 2019, a la apoderada del Municipio de Floridablanca, quien allegó poder especial. (fls. 95 y 96).

Por lo anterior, se procederá a seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago y sus intereses, sin perjuicio de que las sumas varíen en la etapa de liquidación del crédito.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA y el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., se condena en costas al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, por resultar vencido en el proceso, a favor del señor ESEIR BOHÓRQUEZ SUAREZ, las cuales serán liquidadas por secretaría de este despacho, en los términos señalados por el artículo 366 del C.G.P., previa fijación de las agencias en derecho, lo cual se efectuará mediante auto separado, una vez quede en firme esta providencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

**PRIMERO. ORDÉNESE** seguir adelante la ejecución a favor del señor **ESEIR BOHÓRQUEZ SUAREZ** en contra del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado el 30 de julio de 2019.

**SEGUNDO. ORDÉNESE** el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar.

**TERCERO. CONDÉNESE** a la parte ejecutada – **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** - al pago de costas y agencias en derecho, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Liquidense por secretaría, en los términos señalados por el artículo 366 del C.G.P.

**CUARTO.** Liquidese el crédito, conforme lo ordenado en el artículo 446 del C.G.P. Una vez ejecutoriado este auto, **cualquiera de las partes** deberá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses de acuerdo con lo señalado en la norma citada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 37 DE 21 OCTUBRE 2020

**Firmado Por:**

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6721cdc204584d480c8852f774958be39f76e198e5090ab0fa1c9b4518995f9b**

Documento generado en 20/10/2020 12:10:23 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR**

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>DEMANDANTE</b>	ESEIR BOHÓRQUEZ SUAREZ
<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	EJECUTIVO
<b>EXPEDIENTE</b>	68001333300720160023000

En virtud de la reiteración de la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado del accionante (fl. 1 C. medidas cautelares), de acuerdo con lo previsto en el artículo 599 del CGP, se procederá a su decreto bajo las siguientes precisiones:

Con el fin de determinar el monto máximo del embargo a decretarse, se atenderá lo dispuesto en el artículo 593 numeral 10 del CGP, según el cual: «no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento». Así, el Despacho decretará la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros que se encuentren en cuentas de ahorros, corrientes, CDT, o cualquier título en el **Banco Bogotá, Bancolombia, Banco Popular y BBVA**, en cabeza del titular **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA NIT: 804011758-8**, limitándola a la suma de **DOS MILLONES TRECIENTOS DIECISIETE MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$2.317.084,50)**, sobre la base de \$ 1.544.723,00 monto del mandamiento de pago (fl. 90-91 vuelto).

**EXCEPCIÓN DE INEMBARGABILIDAD**

En reciente pronunciamiento, el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ, de fecha, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 20001-23-31-000-2008-00286-02(62828) Actor: HERNÁN ELÍAS DELGADO LÁZARO, Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en relación con la excepción de inembargabilidad, señaló:

« [...] La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial, la aplicación de esta norma no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público>>, en el cual se dispone textualmente:

**“ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación.** Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

**PARÁGRAFO.** En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.” (Se resalta)

La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

RADICADO: 68001333300720160023000  
ACCIÓN: EJECUTIVA  
DEMANDANTE: ESEIR BOHÓRQUEZ SUAREZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

*-La prohibición del párrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.  
-También son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.  
-Por el contrario, **pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas** que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del **cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones**. [...] » Negritas son del texto.*

Con base en las precisiones hechas, en el presente caso es procedente el decreto de la medida cautelar de embargo de dineros depositados en entidades bancarias, en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una sentencia judicial exigible, dado que se ha cumplido el plazo legal para tal efecto; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA en cuentas de ahorro o corriente, sin desconocer las prohibiciones legales en relación con la inembargabilidad de dineros de las entidades públicas.

Se precisa que podrán ser objeto de embargo **las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas**, así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, **salvo**: i) lo establecido en el párrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. DECRETAR** el embargo y retención de dineros que se encuentren en cuentas de ahorros, corrientes, CDT, o a cualquier título en el **Banco Bogotá, Bancolombia, Banco Popular y BBVA**, en los que sea titular el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA NIT: 804011758-8, limitando su monto a la suma de **DOS MILLONES TRECIENTOS DIECISIETE MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$2.317.084,50)**. **Con la precisión** de que podrán ser objeto de embargo **las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas**, así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, **salvo**: i) lo establecido en el párrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA. Dineros que deberán constituir certificado de Depósito a órdenes del Juzgado, el cual será puesto a disposición del mismo en la **cuenta de depósitos judiciales No. 680012045007 del Banco Agrario**, en los términos de que trata el numeral 10 del artículo 593 del C.G. del P.

**SEGUNDO.** Por Secretaría, **LÍBRENSE** las respectivas comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 37 DE 21 OCTUBRE 2020

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO: 68001333300720160023000  
ACCIÓN: EJECUTIVA  
DEMANDANTE: ESEIR BOHÓRQUEZ SUAREZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

**Firmado Por:**

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c80c3fbcf38bcf84914a5bd82f626c3df5a2cc8d9ae250107ebe11d4df558969**  
Documento generado en 20/10/2020 01:20:25 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**AUTO: REALIZA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>DEMANDANTE</b>	BENJAMÍN MÉNDEZ SANTOS
<b>DEMANDADO</b>	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO - INPEC
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	EJECUTIVO
<b>EXPEDIENTE</b>	68001333300320170004600

**1. ASUNTO**

Viene al despacho el presente proceso para resolver, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., sobre la liquidación del crédito, Las partes no presentaron liquidación alguna, dentro de los 10 días siguientes al auto de fecha 23 de octubre de 2018, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución

**2. ANTECEDENTES**

El presente asunto tiene como título ejecutivo la sentencia de segunda instancia, proferida el día 2 de diciembre de 2015 bajo el radicado 68001333300720120029701 (pág. 36), ejecutoriada el 11 de diciembre de 2015 (pág. 5) que revocó la de primera instancia, ordenando a título de indemnización por perjuicios morales la suma de 50 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES al año 2015 (pág.49). Finalmente, respecto de la solicitud de cumplimiento de la sentencia, aunque no se aportó documento, el INPEC aceptó como cierto el hecho de que se radicó el día 11 de febrero de 2016 (pág. 91)

**3. CONSIDERACIONES**

Previo a realizar la liquidación correspondiente, el despacho debe hacer claridad respecto a la aplicación diferente de la tasa nominal y la efectiva anual y sus equivalencias; para ello, la Superintendencia Bancaria, mediante concepto 2006022407-002 del 8 de agosto de 2006, zanjó la discusión, así:

*«No resulta procedente deducir que el producto de dividir una tasa nominal anual del 24% en 12 períodos se obtenga como resultado una tasa de interés efectivo del 2%, por cuanto al dividir una tasa nominal (j) en (m) períodos, la única interpretación matemática válida es que el resultado obtenido corresponde a la tasa nominal periódica. Una tasa efectiva anual nunca se puede dividir por ningún denominador, por cuanto se trata de una función exponencial, mientras que las tasas nominales por tratarse de una función lineal, sí admiten ser divididas en (m) períodos a fin de obtener la tasa nominal periódica».*

El Despacho advierte que la fórmula correcta para calcular la tasa nominal partiendo de la tasa efectiva anual para el cálculo de los intereses, es la siguiente:

$$N = [(1+TE)^{(1/n)}-1] \times 12$$

Donde:

N: tasa nominal

TE: tasa efectiva anual

n: número de periodos de capitalización (mensual, trimestral o anual)

Para la liquidación, se tiene como título ejecutivo la sentencia de segunda instancia proferida el día 2 de diciembre de 2015 (pág. 36) ejecutoriada el 11 de diciembre de 2015 (pág. 5), ordenando el pago de la suma de 50 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES al año 2015 (\$644.350) equivalentes a **\$32.217.500**, capital base de los intereses que se causaron a partir del 12 de diciembre de 2015.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DEFINIR** como base de capital la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS (**\$32.217.500**).

**SEGUNDO. LIQUIDAR** los intereses desde la fecha de ejecutoria (11 DE DICIEMBRE DE 2015) de la sentencia que sirve de título, hasta la fecha del presente auto, así:

VIGENCIA		INTERÉS ANUAL EFECTIVO		INTERÉS NOMINAL			
		CRÉDITO DE CONSUMO Y ORDINARIO		CAPITAL		\$ 32.217.500	
DESDE	HASTA	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente	DÍAS causados en mora	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente	tasa diaria	INTERÉS LIQUIDADO
12-dic-15	31-dic-15	19,33%	29,00%	19	18,07%	0,049%	\$ 302.194
1-ene-16	31-mar-16	19,68%	29,52%	90	18,37%	0,050%	\$ 1.455.703
1-abr-16	30-jun-16	20,54%	30,81%	90	19,12%	0,052%	\$ 1.515.087
1-jul-16	30-sep-16	21,34%	32,01%	90	19,82%	0,054%	\$ 1.570.043
1-oct-16	31-dic-16	21,99%	32,99%	90	20,38%	0,056%	\$ 1.614.496
1-ene-17	31-mar-17	22,34%	33,51%	90	20,68%	0,057%	\$ 1.638.358
1-abr-17	30-jun-17	22,33%	33,50%	90	20,67%	0,056%	\$ 1.637.677
1-jul-17	30-sep-17	21,98%	32,97%	90	20,37%	0,056%	\$ 1.613.813
1-oct-17	31-oct-17	21,15%	31,73%	30	19,34%	0,053%	\$ 510.730
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	31,44%	30	19,18%	0,052%	\$ 506.518
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	31,16%	30	19,02%	0,052%	\$ 502.301
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	31,04%	30	18,95%	0,052%	\$ 500.524
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	31,52%	30	19,22%	0,053%	\$ 507.627
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	31,02%	30	18,95%	0,052%	\$ 500.301
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	30,72%	30	18,78%	0,051%	\$ 495.852
1-may-18	31-may-18	20,44%	30,66%	30	18,74%	0,051%	\$ 494.962
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	30,42%	30	18,61%	0,051%	\$ 491.397
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	30,05%	30	18,40%	0,050%	\$ 485.817
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	29,91%	30	18,32%	0,050%	\$ 483.806
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	29,72%	30	18,21%	0,050%	\$ 480.899
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	29,45%	30	18,06%	0,049%	\$ 476.868
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	29,24%	30	17,94%	0,049%	\$ 473.730
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	29,10%	30	17,86%	0,049%	\$ 471.710
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	28,74%	30	17,66%	0,048%	\$ 466.318
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	29,55%	30	18,12%	0,050%	\$ 478.436
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	29,06%	30	17,84%	0,049%	\$ 471.037

EXPEDIENTE: 68001333300320170004600.  
 ACCIÓN: EJECUTIVA  
 DEMANDANTE: BENJAMÍN MÉNDEZ SANTOS  
 DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO -INPEC

VIGENCIA		INTERÉS ANUAL EFECTIVO		INTERÉS NOMINAL			
		CRÉDITO DE CONSUMO Y ORDINARIO		CAPITAL		\$ 32.217.500	
DESDE	HASTA	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente	DÍAS causados en mora	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente	tasa diaria	INTERÉS LIQUIDADADO
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	28,98%	30	17,79%	0,049%	\$ 469.914
1-may-19	31-may-19	19,34%	29,01%	30	17,81%	0,049%	\$ 470.363
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	28,95%	30	17,78%	0,049%	\$ 469.465
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%	30	17,76%	0,049%	\$ 469.015
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	28,98%	30	17,79%	0,049%	\$ 469.914
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%	30	17,79%	0,049%	\$ 469.914
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%	30	17,61%	0,048%	\$ 464.969
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,55%	30	17,55%	0,048%	\$ 463.393
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%	30	17,45%	0,048%	\$ 460.691
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	30	17,33%	0,047%	\$ 457.535
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	28,59%	30	17,57%	0,048%	\$ 464.069
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	30	17,48%	0,048%	\$ 461.592
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	30	17,26%	0,047%	\$ 455.730
1-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	30	16,83%	0,046%	\$ 444.423
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	30	16,77%	0,046%	\$ 442.837
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	30	16,77%	0,046%	\$ 442.837
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,44%	30	16,92%	0,046%	\$ 446.688
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	30	16,97%	0,046%	\$ 448.046
1-oct-20	20-oct-20	18,09%	27,14%	20	16,74%	0,046%	\$ 294.771
TOTAL	TOTAL	TOTAL	TOTAL	TOTAL	TOTAL	TOTAL INTERÉS	<b>\$ 28.712.370</b>
						CAPITAL	<b>\$ 32.217.500</b>

Lo anterior, arroja un total de **\$60.929.870** como suma de interés más capital; monto que puede variar si la parte demandada demuestra algún pago realizado.

**TERCERO. AGENCIAS EN DERECHO Y COSTAS:** En agencias en derecho para el presente asunto se fijó la suma de **\$1.288.700** visible a pág. 111 (4% de las pretensiones en el mandamiento de pago) y gastos del proceso **\$15.000** (pág.115).

**CUARTO. RECONOCER** personería para actuar al abogado JAVIER LIZCANO RAMÍREZ como apoderado del INPEC de conformidad con el poder visible a folio 119.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA  
 JUEZ**

**NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 37 DE 21 OCTUBRE 2020**

**Firmado Por:**

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA  
 JUEZ CIRCUITO  
 JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

*Rama Judicial del Poder Publico  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 Consejo de Estado  
 Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

EXPEDIENTE: 68001333300320170004600.  
ACCIÓN: EJECUTIVA  
DEMANDANTE: BENJAMÍN MÉNDEZ SANTOS  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO -INPEC

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b6970c8457a73e5c37689cfedccbada305e6cd326ddc86f9099a419df37eb9fd**

Documento generado en 20/10/2020 12:10:25 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**AUTO: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

<b>DEMANDANTE</b>	MIRYAN ISABEL ARDILA DE CADENA
<b>DEMANDADO</b>	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	EJECUTIVO
<b>EXPEDIENTE</b>	68001333300720170006000

**1. ASUNTO**

Viene al despacho el presente proceso para estudiar, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., si se aprueba o modifica la liquidación presentada por la parte demandante (fls. 110-111).

**2. CONSIDERACIONES**

Surtido el traslado de la liquidación presentada por la parte demandante (fl. 115), no objetada por la parte demandada, de conformidad con el artículo 446.2 del CGP. Por ende, el despacho procederá a su aprobación.

No obstante, es preciso actualizar la liquidación de intereses desde el 01 de noviembre de 2019 hasta la fecha en que se profiera la presente providencia, dado que la liquidación presentada por la parte demandante se realizó hasta el 31 de octubre de 2019 (fl. 110-111) acogiendo el interés legal del 6% anual que la parte demandante dispuso en su liquidación.

Es así que, en el lapso comprendido entre el 23 de octubre de 2015 (fecha de ejecutoria del título en la presente causa. Página 28 del expediente digital) y el 20 de octubre de 2020, han transcurrido 1824 días; los cuales, deben multiplicarse por el resultado que arroje de multiplicar el interés legal diario 0,01644% por el capital definido en el auto que libró mandamiento de pago (en firme) \$1.047.796; en el cual, no se ordenó la actualización con base en el IPC; dado que, dicha actualización se encuentra definida en el último inciso del artículo 4 de la ley 80 de 1993; exclusivamente, para obligaciones derivadas de la actividad contractual del Estado.

Frente a los demás conceptos se tendrán las siguientes sumas como capital:

- Costas en primera instancia, proceso radicado 2013-289: **\$1.859.809,35**
- Costas en segunda instancia, proceso radicado 2013-289: **\$265.687**

A estos valores se les aplicará la tasa del 6% anual, como lo propuso la parte demandante en su liquidación visible a páginas 170 y 171 del expediente digital

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

## RESUELVE

**PRIMERO. APROBAR** la liquidación presentada por la parte demandante, definida en los siguientes términos:

1. **CAPITAL** producto de los intereses moratorios, tasa DTF conforme a la resolución 613 del 27 de abril de 2016 (fl. 27) a fecha de 31 de octubre de 2019: **\$1.047.796**
  - 1.1. **INTERESES CAUSADOS** al 6% anual (como lo solicita el demandante) desde el viernes, 23 de octubre de 2015 hasta la fecha de la presente providencia, por la suma de: \$314.167
2. **CAPITAL** producto de las costas en primera instancia en el proceso con radicado 2013-289: \$1.859.809,35
  - 2.1. **INTERESES CAUSADOS** al 6% anual (como lo solicita el demandante) desde el viernes, 23 de octubre de 2015 hasta la fecha de la presente providencia, por la suma de: \$557.637.
3. **CAPITAL** producto de las costas en segunda instancia en el proceso con radicado 2013-289: \$265.687
  - 3.1. **INTERESES CAUSADOS** al 6% anual (como lo solicita el demandante) desde el viernes, 23 de octubre de 2015 hasta la fecha de la presente providencia, por la suma de: \$79.662.

**SEGUNDO. AGENCIAS EN DERECHO Y COSTAS:** En agencias en derecho para el presente asunto se fijó la suma de \$158.664,61 y gastos del proceso \$7.000 para un total de **\$165.664.** (fl. 112).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 37 DE 20 OCTUBRE 2020

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d7467a3fd8beb46b5033460902cd70a928f2461b92e5ca74f889486e2600dbb**

Documento generado en 20/10/2020 12:10:28 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**AUTO CONCEDE APELACIÓN**

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>DEMANDANTE</b>	CLAUDIA LILIANA CARRANZA ROJAS
<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>EXPEDIENTE</b>	68001333300720170010300

El apoderado de la parte demandante, el día 02 de octubre de 2020, interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el día 17 de septiembre de 2020, notificada el día 21 del mismo mes y año.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación contra la sentencia proferida el día 17 de septiembre de 2020, de conformidad con lo señalado en los artículos 243 y 244 del CPACA.

**SEGUNDO:** Por secretaría, remítase en forma inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Santander, para lo de su cargo.

**TERCERO:** Para efecto de notificaciones, términos, comunicaciones y trámite, en general, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura durante el año 2020: PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20- 11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20- 11581 y al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 37 DE 21 OCTUBRE 2020

**Firmado Por:**

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be670522513cf97d80aec5556ae443c12aaf544695c01ddd92f606a885600605**

Documento generado en 20/10/2020 12:07:02 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	LUZ MARINA FORERO SARMIENTO
<b>Demandado</b>	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
<b>Radicado</b>	68001333300920170041000.

### 1. ASUNTO

Al despacho el proceso de la referencia para decidir frente a la solicitud de audiencia de conciliación hecha por la parte demandada (fl.101) el despacho la negará, dado que la parte demandante no mostró ánimo conciliatorio, toda vez que luego del traslado de la propuesta de conciliación guardó silencio (fl.120),

### 2. CONSIDERACIONES

Ahora bien, sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, se tiene que, una vez notificada la demanda y el auto que libra mandamiento de pago, la parte demandada no contestó (fl.120). Por tanto, no propuso excepciones de fondo, de conformidad con el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., el cual señala:

*«2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.»*

Así las cosas; ante la omisión del ejercicio de defensa de la parte demandada, se precisa la aplicación del inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, que consagra:

*«Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**»*

De tal manera, se tiene que mediante providencia del 13 de abril de 2018 (fl 73-75), se libró mandamiento de pago a cargo del DEPARTAMENTO DE SANTANDER y a favor de la señora LUZ MARINA FORERO SARMIENTO, así:

Por la suma de CATORCE MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (capital) por concepto de prestaciones sociales, conforme a la condena impuesta mediante sentencia del 30 de septiembre de 2011 conformada por el Tribunal administrativo de Santander, mediante providencia del 29 de noviembre de 2012. Lo anterior, más los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia (07 de diciembre de 2012.) hasta la fecha del pago efectivo de la obligación.

La anterior providencia, se notificó de acuerdo a lo previsto en el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl. 48).

Transcurrido el término de ley, el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, no contestó la demanda. Por lo anterior, y no habiéndose propuesto excepciones de mérito, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago y de sus intereses. Lo anterior no es óbice para que en la etapa de liquidación de crédito del presente proceso cambien los valores total o parcialmente.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA y el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas al DEPARTAMENTO DE SANTANDER, por resultar vencido en el proceso, a favor de la señora LUZ MARINA FORERO SARMIENTO. Costas que serán liquidadas por secretaría, en los términos señalados por el artículo 366 del C.G.P., previa fijación de las agencias en derecho lo cual se efectuará mediante auto separado, una vez quede en firme esta providencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

**PRIMERO. NEGAR** la solicitud de audiencia de conciliación por falta de ánimo conciliatorio por parte de la demandante.

**SEGUNDO. ORDÉNESE** seguir adelante la ejecución a favor de la señora **LUZ MARINA FORERO SARMIENTO** y en contra del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado el 13 de abril de 2018, junto con sus intereses, según lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. CONDÉNESE** a la parte ejecutada – **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, al pago de costas y agencias en derecho, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Líquidense por secretaria, en los términos señalados por el artículo 366 del C.G.P.

**CUARTO. LIQUÍDESE** el crédito, conforme lo ordenado en el artículo 446 del C.G.P. Una vez ejecutoriado este auto, **cualquiera de las partes** deberá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses de acuerdo con lo señalado en la norma citada.

**QUINTO. RECONOCER** personería para actuar a la abogada MARGY LILIANA GARCÍA CANO como apoderada del departamento de Santander, de conformidad al poder obrante en expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 37 DE 21 OCTUBRE 2020

**Firmado Por:**

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA**

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Expediente:: 68001333300920170041000  
Acción: EJECUTIVA  
Demandante: LUZ MARINA FORERO SARMIENTO  
Demandado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**11d2f17a14cdd1b737c1075b68a7c753beee1dc1c8d883603adca61b9b5d5478**

Documento generado en 20/10/2020 12:10:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**AUTO CORRE TRASLADO**

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	GLADYS BAYONA DIAZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720170042900.

Verificándose que a la fecha se ha recaudado el material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente asunto, encontrándose en consecuencia agotada la etapa probatoria, acorde con lo previsto en el artículo 181 inciso final del CPACA y por considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE**

**PRIMERO. CORRER** traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

**SEGUNDO.** Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura durante el año 2020: PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

**TERCERO. REQUERIR** a las partes el cumplimiento de lo previsto en los artículos 3 y 9 del D.L. 806 de 2020, en cuanto a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar la solicitud a la dirección de correo electrónico **[ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**
2. Incluir los siguientes datos:
  - Juzgado al que se dirige el memorial
  - Número completo de radicación (23 dígitos)
  - Nombres completos de las partes del proceso
  - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje, sin impartirle trámite.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 37 DE 21 OCTUBRE 2020

RADICADO 68001333300720170042900  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GLADYS BAYONA DIAZ  
DEMANDADO: FOMAG

**Firmado Por:**

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18c0eb049963831530d0723e975c28d3092f4050610a954e70df097f72600782**

Documento generado en 20/10/2020 12:06:57 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO**

Bucaramanga, veinte de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>DEMANDANTE</b>	ALBA INES MENESES VILLAMIZAR
<b>DEMANDADO</b>	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>EXPEDIENTE</b>	68001333300720180017200.

Viene al despacho el proceso de la referencia para decidir sobre el escrito presentado el día 16 de octubre de 2020, por el apoderado de la accionante, en el que manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda.

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que el CPACA no tiene una disposición que regule el desistimiento de las pretensiones, se hace necesario remitirnos al CGP que dispone:

*«Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. [...] El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. [...]».*

En consecuencia, como quiera que aún no se ha proferido sentencia y el memorial de desistimiento fue enviado al correo electrónico institucional del despacho por el apoderado de la demandante el día 16 de octubre de 2020, en coadyuvancia con la apoderada de la demandada, se tienen por cumplidos los requisitos para su procedencia y, por ende, se aceptará. En el mismo orden de ideas, sin que se advierta temeridad de la accionante, se dispone no condenar en costas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por ALBA INES MENESES VILLAMIZAR, en contra de la MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** No hay lugar a condenar en costas.

**TERCERO:** EJECUTORIADA la presente providencia, DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose y ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 37 DE 21 OCTUBRE 2020

**Firmado Por:**

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5ffd721fde18316018693d09266faf2bdbdc970c0afaf9c542b5fd121351809**

Documento generado en 20/10/2020 12:06:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>DEMANDANTE</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
<b>DEMANDADO</b>	HERNÁN SERRANO RUIZ
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>EXPEDIENTE</b>	68001333300720200011100

Corresponde efectuar el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia. Al efecto, considera el despacho que es del caso INADMITIR la demanda, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-. Por lo anterior, la demandante cuenta con un término de diez (10) días para subsanar los defectos que a continuación se señalan:

- Allegar escaneado en formato PDF, totalmente legible, copia del acto administrativo acusado; es decir, la Resolución 2157 de 2011, mediante la cual el ISS reconoció y ordenó pagar pensión de vejez al señor HERNÁN SERRANO RUIZ, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, de conformidad con el artículo 166 núm. 1º del CPACA. Lo anterior por cuanto el acto acusado no obra en el expediente administrativo aportado con la demanda.

En ese orden de ideas, con fundamento en el artículo 170 del CPACA, se **INADMITIRÁ** la demanda para que la accionante proceda a corregirla en los aspectos ya indicados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

1. **INADMÍTASE** la presente demanda para que la parte accionante proceda a corregirla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Para tal efecto, cuenta con un término de diez (10) días, so pena de rechazo, conforme lo señalado en el artículo 170 del CPACA.

RADICADO 68001333300720200011100  
ACCIÓN: LESIVIDAD  
DEMANDANTE: COLPENSIONES  
DEMANDADO: HERNÁN SERRANO RUIZ

2. Del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia al demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
3. El correo electrónico para presentar la subsanación es [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 37 DE 21 OCTUBRE 2020

**Firmado Por:**

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**808dc6fbed6b378059bb44ea93dd83a2c961136f9756ef3527e12d2805c6988c**

Documento generado en 20/10/2020 12:02:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>DEMANDANTE</b>	JUAN CARLOS ALBARRACÍN
<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPIO DE GIRÓN
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>EXPEDIENTE</b>	680013333007-2020-00121-00

### 1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por el demandante, dentro del medio de control de la referencia,

### 2. ANTECEDENTES

#### 2.1 DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

El demandante expone que en el Parque Principal del municipio de Girón, ubicado entre las carreras 25 y 26 y calles 30 y 31, así como en el Parque de las Nieves, ubicado entre las carreras 27 y 28 con calles 27 y 28 del centro histórico de dicho municipio, debido al cambio climático y a fuertes olas de calor, se ha producido el deterioro de su sistema arbóreo. Sistema que, en su sentir, se está secando, sin que la entidad demandada esté realizando acciones de riego y tratamiento silvícolas para mejorar la persistencia y la masa de los árboles. Por la anterior razón se han tenido que reemplazar algunos árboles por palmeras. Especie esta última que nunca ha formado parte del entorno de los mencionados parques. Refiere, además, que algunas palmeras se han podrido o secado, sin que se hayan retirado sus raíces.

Manifiesta que el secado de los árboles tiene como causa la omisión, por parte de la accionada, en establecer un plan de silvicultura y riego. Además, prácticas como clavado de puntillas, taches u otra clase de soportes para instalar luces navideñas pasando, directamente los cables sobre las ramas y troncos sin aislamiento alguno, dando prevalencia al ornato de época por encima de la protección de los árboles.

Aunado a lo anterior, expresa que en los parques ya mencionados, al iniciar la vigencia 2019, se empezó a instalar una especie de palomas (*Columba Livia*), cuya población se ha incrementado de manera descontrolada, convirtiendo el parque en un foco de contaminación, para lo cual señala que se trata de aves portadoras de virus y bacterias perjudiciales para el ser humano.

Arguye que se han presentado diversas peticiones a la Administración a fin de que se realicen acciones tendientes a la recuperación del sistema arbóreo del municipio de Girón en los sitios referidos. Así mismo, en lo atinente al retiro de los elementos contaminantes y el control poblacional de palomas, sin que hasta la fecha se hayan realizado gestiones efectivas tendientes a solucionar la problemática planteada.

## **2.2 DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:**

El demandante solicita la protección del derecho colectivo al goce de un ambiente sano, el equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente, la seguridad y salubridad públicas, la defensa del patrimonio cultural de la Nación, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y la realización de las construcciones respetando las disposiciones jurídicas dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

En consecuencia de lo anterior, solicita se ordene al municipio de Girón realizar un estudio de análisis y evaluación de riesgo y de los árboles en general; se restablezca el daño ambiental causado mediante la siembra de césped, árboles, recuperando la salud de los árboles enfermos; así mismo, se fertilice y trate el suelo de los parques objeto de demanda para que se proteja la zona verde; se realice un censo del sistema arbóreo identificando edad, salud y promedio de vida; se prohíba la siembra e instalaciones de palma; se construyan rejillas que guarden armonía con el material del patrimonio cultural para evitar el ingreso de personas a las zonas verdes; se realice riego de los árboles durante la época de sequía; se reubique de la población de palomas; se capacite y sensibilice a los transeúntes sobre la problemática ambiental promoviendo la imposición de multas en los casos que así lo ameriten; se implementen métodos para reducir la población de palomas y, finalmente, se reconstruyan las bancas que se encuentran ubicadas en los mencionados parques.

## **2.3 LA MEDIDA CAUTELAR:**

En el escrito de demanda se solicita medida cautelar en los siguientes términos:

RADICADO: 68001333300720200012100  
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ALBARRACÍN  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRÓN

« [...] 1- riego de agua de manera continua en los días que no llueva que sea manera inmediata con su respectivo abono con nutrientes de los árboles del parque principal y las nieves 2- la tala inmediata y recolección de sus desechos orgánicos de los troncos de los árboles que se encuentran actualmente muertos que son solo tres de ellos, que esta medida se haga con el acompañamiento de la autoridad ambiental competente la CDMB a efectos de evitar que tale con esta excusa otros árboles que están en condiciones de rehabilitación o recuperación o están en buen estado junto con el acompañamiento del presente actor popular o los testigos del libelo de la demanda o en presencia del honorable juez. 3- que se ordene al municipio de Girón de abstenerse de colgar cables de energía para las luces de ornato navideño hasta que salga el fallo definitivo con todas sus etapas de pruebas para evitar el maltrato a estos mismos. 4- que se tome la medida de adquirir o comprar alimento esterilizado para las palomas (*Columba livia domestica*), y recoger los nuevos de los nidos de estas durante por lo menos por un año a efectos de evitar una proliferación exagerada y así evitar un daño mayor a las fachadas coloniales, daño ambiental visual y de salubridad pública. Además que se ordene a la alcaldía a educar al público que alimenta estas palomas del perjuicio que puede ocasionar y que en evento de alimentarlas se den con comida de esterilización. 5- que se suspenda el proceso de licitación de contratación para que se tenga en cuenta en el pliego de condiciones la conservación de un mínimo extensión de 1 hectárea de espacios verdes que trata los artículos del PLAN DE ORDENAMINETO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE GIRÓN P.O.T ACUERDO MUNICIPAL NUMERO 100 DEL 2010. [...] »

## 2.4 TRAMITE

De conformidad con el párrafo 229 y el inciso 2º del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, aplicable por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, se corrió traslado a las demandadas (Fol. 13-14). El **MUNICIPIO DE GIRÓN** (Fol. 15-16) concurrió oponiéndose a la medida cautelar solicitada, así:

### 2.4.1 MUNICIPIO DE GIRÓN (Fol. 15-16)

Se opone a la medida cautelar, argumentando que, de acuerdo con lo establecido en la Ley 472 de 1998, las medidas cautelares son procedentes en esta clase de trámites siempre que se encuentre acreditada la vulneración actual o inminente de un derecho a causa de la actuación u omisión del demandado, lo cual no ocurre en la solicitud impetrada por el actor.

Expone que el accionante no manifiesta la vulneración de ningún derecho, sino que hace referencia, en forma general, a que se tomen medidas de protección de derechos e intereses colectivos sin que exista evidencia de dicha vulneración o amenaza.

Conforme a lo anterior solicita no se acceda a la solicitud interpuesta por el demandante.

## 3. CONSIDERACIONES

### 3.1 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Las medidas cautelares en la acción popular se encuentran reguladas por los artículos 25 y 26 de la Ley 472 de 1998, en los cuales se prevé lo siguiente:

« [...] Artículo 25.- Medidas cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado.

En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;

[...]»

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Capítulo XI, desarrolló lo concerniente a las medidas cautelares; mandatos que deben aplicarse en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, incluyendo las acciones populares. Así, el artículo 229 prevé:

« [...] Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, **las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia**, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio. [...]» (Resalto fuera del texto original)

Así, se otorgan amplias facultades al juez constitucional para que decrete cualquier medida cautelar que estime pertinente, inclusive de forma oficiosa, en aras de salvaguardar los derechos colectivos. Se aclara que el listado de medidas contenidas en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 es meramente enunciativo y no taxativo.

El H. Consejo de Estado ha analizado lo referente a la procedencia de las medidas cautelares en las acciones populares, señalando para el efecto lo siguiente:

« [...] a) en primer lugar, **a que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó**; b) en segundo lugar, que la decisión del juez al decretar la medida cautelar este plenamente motivada; y c) en tercer lugar, **para adoptar esa decisión, el juez debe tener en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida**, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al

*convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido. [...]»<sup>1</sup> (Resalta el Despacho)*

### 3.2 CASO CONCRETO

Como sustento de la solicitud de medida, el actor popular insiste en que ésta es necesaria para evitar que se generen daños a los árboles disminuyendo la generación de oxígeno y comportando amenaza de caída. Reitera que existe proliferación de palomas, producto de la sobre alimentación a las que están expuestas. Señala que son portadoras de diversos virus, bacterias y parásitos perjudiciales para la salud del ser humano.

Con base en lo anotado, es dable concluir que la solicitud de la medida procura, por un lado, evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y, por otro, evitar la concreción de la presunta vulneración de los derechos colectivos reseñados en la demanda. Situaciones ambas derivadas del supuesto estado de algunos árboles que se encuentran ubicados en el sector del Parque Principal y del Parque de las Nieves del municipio de Girón, así como por la proliferación de palomas. Es así que resulta necesario analizar estos dos aspectos, en aras de decidir sobre la pertinencia de conceder la medida solicitada.

Sobre el primero, esto es, evitar un perjuicio irremediable, se encuentra que, una vez analizado el plenario, no se evidencia el mismo. Cabe recordar que éste se presenta cuando se acredita que probablemente está por ocurrir un evento que, de manera inminente, generaría un grave daño o menoscabo material o moral de los derechos y/o intereses colectivos. La inminencia de tal evento ameritaría la adopción de medidas urgentes e impostergables para evitar su concreción en el tiempo. Cosa que no se evidencia en este momento procesal.

En este sentido, encuentra el despacho que la solicitud de medidas cautelares implica una serie de actuaciones sobre situaciones que no se encuentran debidamente acreditadas en esta etapa procesal. Actuaciones que, además, constituirían medidas de carácter definitivo, sobre las que corresponde decidir con base en las resultas del debate probatorio y del estudio de fondo del asunto o caso concreto. Así, considera el despacho que las actuaciones solicitadas como cautela, exceden la finalidad de la figura procesal, máxime si se repara en que la demanda refiere aspectos que deben ser técnicamente debatidos y probados, sin que para estos efectos sean de recibo las meras afirmaciones generales hechas por el actor en el referido escrito.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA. Consejera ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 68001-23-31-000-2012-00104-01(AP)A

RADICADO: 680013333007202000012100  
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ALBARRACIN  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRON

Ahora, respecto del segundo aspecto, esto es, que la medida debe ser decretada en aras de evitar la concreción de la vulneración de los derechos colectivos enunciados en la demanda, el despacho advierte y reitera que los elementos de convicción, hasta ahora recaudados, no son suficientes para determinar con claridad dicha posibilidad.

Como se adujo con anterioridad, es preciso ahondar en el recaudo y debate de las probanzas a fin de decidir si la situación fáctica soporte de la demanda, desde el punto de vista técnico y científico, constituye o no una amenaza o violación a derechos e intereses colectivos.

A manera de síntesis, no se acredita en este momento procesal que, de no adoptarse una medida cautelar, los derechos colectivos invocados puedan verse seria e irremediamente afectados. Tampoco se acredita que sea necesaria la intervención del juez constitucional a fin de precaver la ocurrencia de algún evento que pueda configurar o causar un perjuicio irremediable. Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 231 numeral 4 del C.P.A.C.A., se concluye que no se encuentran acreditados todos los requisitos para la procedencia del decreto de la medida cautelar solicitada por el actor.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DENIÉGASE** la medida cautelar solicitada en el escrito de demandada, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO. RECONÓCESE RPERSONERÍA** para actuar, como apoderado del **MUNICIPIO DE GIRÓN,** al doctor **DANIEL ALEJANDRO LARIOS ÁLVAREZ,** identificado con C.C. 13.723.306 y T.P. 185.879 del C. S. de la J. en los términos y para los efectos del poder obrante en folio 23 del archivo denominado 07.CONTESTACIONDEMANDAMUNICIPIODEGIRÓN.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 37 DE 21 OCTUBRE 2020

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO: 68001333300720200012100  
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ALBARRACÍN  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRÓN

**Firmado Por:**

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e7a2df3cb2a8d97e691831b2c55cdc12ac8f78866925d612a805c8b168b2bc4**

Documento generado en 20/10/2020 12:05:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>DEMANDANTE</b>	EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE RIONEGRO (SANTANDER)
<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPIO DE RIONEGRO (SANTANDER)
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
<b>EXPEDIENTE</b>	68001333300720200012600

Viene al despacho, para el correspondiente estudio de legalidad, la conciliación extrajudicial celebrada entre la **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE RIONEGRO (SANTANDER)** y el **MUNICIPIO DE RIONEGRO (SANTANDER)**, ante la Procuraduría 102 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga.

### I. ANTECEDENTES

#### A. DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

La **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE RIONEGRO (SANTANDER)**, por conducto de apoderado judicial, solicitó ante la Procuraduría 102 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, se citara a audiencia de conciliación extrajudicial al **MUNICIPIO DE RIONEGRO (SANTANDER)**, a fin de llegar a un acuerdo frente al pago de los subsidios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, correspondientes a la vigencia 2019.

#### 1. Hechos.

Como fundamentos fácticos se exponen los siguientes:

1.1. El 18 de octubre del año 2019, la convocante, de conformidad con la ley 142 de 1994 y el artículo 368 de la Constitución Política, radicó ante la Administración municipal la factura EMS No. 004426 y recibo de caja de recaudos varios por valor de **VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$21.268.211)**, correspondiente a los subsidios urbanos del mes de noviembre de 2019, discriminados así:

CONCEPTO	VALOR
FAC. SUB.ACUE.SEGUN LEY 142/94	\$8.649.972
FAC.SUB.ALCANT.SEGU.142/94	\$3.959.973
FAC.SUB.ASEO.URB.SEGUN LEY 142/94	\$8.658.266

1.2. El 27 de diciembre del año 2019, la convocante, de conformidad con ley 142 de 1994 y el artículo 368 de la Constitución Política, radicó ante la Administración municipal la factura EMS No. 004447 y recibo de caja de recaudos varios por valor de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$4.461.866)**, correspondiente a los subsidios RURAL del mes de noviembre de 2019, discriminados así:

RADICADO 68001333300720200012600  
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
DEMANDANTE: EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE RIONEGRO (SANTANDER)  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RIONEGRO (SANTANDER).

CONCEPTO	VALOR
FAC. SUB.ASEO.SEGUN LEY 142/94	\$4.461.866

1.3. El 17 de enero del año 2020, la convocante, de conformidad con la ley 142 de 1994 y el artículo 368 de la Constitución Política, radicó ante la Administración municipal la factura EMS No. 004488 y recibo de caja de recaudos varios por valor de **VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$21.453.874)**, correspondiente a los subsidios urbanos del mes de noviembre de 2019, discriminados así:

CONCEPTO	VALOR
FAC. SUB.ACUE.SEGUN LEY 142/94	\$8.729.801
FAC.SUB.ALCANT.SEGU.142/94	\$3.983.146
FAC.SUB.ASEO.URB.SEGUN LEY 142/94	\$8.740.927

1.4. El 23 de enero del año 2019, la convocante, de conformidad con la ley 142 de 1994 y el artículo 368 de la Constitución Política, radicó la factura EMS No. 004502 y recibo de caja de recaudos varios por valor de **VEINTISEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$26.169.362)**, correspondiente a los subsidios rurales del mes de diciembre de 2019, discriminados así:

CONCEPTO	VALOR
FAC.SUB.ASEO.URB.SEGUN LEY 142/94	\$26.169.362

1.5. El 02 de enero de 2020, la Alcaldía Municipal de Rionegro realizó una transferencia bancaria por valor de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$4.461.866)**, correspondiente al subsidio rural de noviembre de 2019, el cual no fue reportado a la empresa solicitante sino hasta el mes de febrero de 2020, una vez revisado el estado de la cuenta corriente de la empresa de servicios públicos del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

1.6. Ante la falta de pago por parte del ente territorial, la empresa de servicios públicos de Rionegro EMSERVIR E.S.P, el día 30 de enero del presente año, procedió a requerir el pago de los subsidios de vigencias adeudadas a esa fecha por valor total de **SETENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$73.353.313)**, sin que se alcanzase solución de pago de esos subsidios que, por ley, corresponde asumir a la alcaldía municipal de Rionegro- Santander.

1.7. Teniendo en cuenta el pago realizado el 2 de enero de 2020, correspondiente a los subsidios del área rural del mes de noviembre, a la fecha se tendría una deuda vigente a cargo del ente territorial y a favor de la empresa EMSERVIR E.S.P por valor de **SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$68.891.447)**.

## 2. Pretensiones.

2.1. Que el Municipio de Rionegro - Santander, de conformidad con lo establecido en el artículo 368 de la Constitución política, la ley 142 de 1994 y demás normas concordantes, proceda a cancelar el valor de **SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$68.891.447)** más los intereses de ley hasta la fecha de pago, con base en las facturas vigentes No 4426, 4488, 4502. Títulos valores amparados en el artículo 772 del Código de Comercio y con el lleno de los requisitos del artículo 617 del Estatuto Tributario Colombiano.

## B. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

La solicitud fue admitida por la Procuraduría 102 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga. La diligencia de conciliación extrajudicial se inició el 6 de julio de 2020. Se suspendió por solicitud de las partes con el fin de permitir el estudio, por parte del Comité de Conciliación del Municipio de Rionegro, lo atinente al pago de intereses. Y al comité de conciliación de EMSERVIR E.S.P., la alternativa de condonar los mismos (fls. 75 a 77 carpeta PARTE I CONTROL JUDICIAL EMSERVIR). La diligencia continuó y culminó el 24 de agosto de 2020 (fls. 5307 a 5309 carpeta PARTE II CONTROL JUDICIAL EMSERVIR) según actas visibles en PDF en carpeta virtual del informativo. Actas que dan cuenta del acuerdo al que llegaron las partes y que, junto con los respectivos anexos, fueron repartidas a este Juzgado para efectos de impartir su aprobación o improbación.

## C. TÉRMINOS DE LA CONCILIACIÓN.

En la audiencia de conciliación, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

« [...] En atención a que se trata de continuación de audiencia de conciliación se procede a retomar, determinando que las pretensiones quedan al siguiente tenor.: “Que la alcaldía municipal de Rionegro Santander de conformidad con lo establecido en el artículo 368 de la Constitución política, la ley 142 de 1994 y demás normas concordantes proceda a cancelar el valor de SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESO S M/CTE (\$68.891.447) más los intereses de ley hasta la fecha de pago de conformidad con las facturas vigentes No 4426, 4488, 4502 exigibles de conformidad con la ley 142 de 1994 títulos valores conforme lo establece el artículo 772 del código de comercio y que cumplen con el lleno de los requisitos del artículo 617 del estatuto tributario colombiano. Medio de control CONTROVERSIA CONTRACTUAL. Igualmente, se consigna nuevamente la propuesta del **MUNICIPIO DE RIONEGRO** planteada en diligencia anterior, consistente en: “se propone el siguiente acuerdo de pago: 1. Un primer pago de cuarenta millones de pesos (40.000.000) a la aprobación por parte del Tribunal Administrativo de Santander o el despacho judicial correspondiente. 2. El saldo a los tres meses de aprobación” En este estado de la diligencia y atendiendo los requerimientos por parte del Despacho, **se incorpora el pronunciamiento del comité de conciliación de la entidad convocada MUNICIPIO DE RIONEGRO, al respecto:** “El valor a cancelar es la suma de sesenta y ocho millones ochocientos noventa y un mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos Mcte (\$68.891.447) ...ANALISIS DEL CASO. En el acta de comité de conciliación de fecha 30 de junio de 2020, se señaló que la obligación del Municipio de Rionegro a través del convenio interadministrativo y están fundamentadas en las facturas vigentes No. 4426, 4488, 4502 exigibles de conformidad con la ley 142 de 1994, sin embargo, se señalaba que los recursos no quedaron presupuestados en la vigencia 2020. Por lo tanto, se proponía a la entidad convocante el siguiente acuerdo de pago: 1. Un primer pago de cuarenta millones de pesos (40.000.000) a la aprobación por parte del Tribunal Administrativo de Santander o el despacho judicial correspondiente. 2. El saldo a los tres meses de la aprobación. En lo que respecta al reconocimiento de los intereses, se señala que teniendo en cuenta la situación financiera y presupuestal del Municipio de Rionegro, por motivos de las obligaciones que no fueron cancelados por la administración saliente y que dejaron en al Municipio en una difícil situación económica para cumplir con los compromisos adquiridos que oscilan en \$1.416.954,57, el comité de Conciliación y Defensa Judicial propone la cancelación del capital y que la empresa EMSERVIR E.S.P condone los intereses causados por la facturas adeudadas. Acto seguido se entró a deliberar entre los miembros del comité de conciliación y defensa judicial determinando que se concilie las pretensiones del convocante, de acuerdo a la forma de pago establecida y que la entidad convocante EMSERVIR E.S.P condone los intereses. Por lo cual los miembros del Comité técnico de conciliación y defensa judicial toman la decisión por unanimidad de CONCILIAR en los términos ya señalados, la solicitud elevada ante la PROCURADURIA 102 JUDICIAL I PARA

RADICADO 68001333300720200012600  
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
DEMANDANTE: EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE RIONEGRO (SANTANDER)  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RIONEGRO (SANTANDER).

ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, cuyo convocante es EMSERVIR E.S.P. ... 21 de agosto de 2020..." Igualmente, **se incorpora el pronunciamiento del comité de conciliación de la entidad convocante EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE RIONEGRO EMSERVIR E.S.P:** "...ANALISIS DEL CASO: Que la EMPRESA EMSERVIR E.S.P ACEPTA que la alcaldía municipal de Rionegro – Santander y de conformidad con lo establecido en el artículo 368 de la Constitución política, la ley 142 de 1994 y demás nomas concordante proceda a cancelar el valor de SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$68.891.447) hasta la fecha de pago de conformidad con las facturas vigentes NO. 4426, 4488, 4502 exigibles de conformidad con la ley 142 de 1994 títulos valores conforme lo establece el artículo 772 del código de comercio y que cumplen con el lleno de los requisitos del artículo 617 del estatuto tributario colombiano. Frente al caso en concreto la ALCALDIA MUNICIPAL DE RIONEGRO TIENE UNA OBLIGACION CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE CON LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS EMSERVIR E.S.P Y SOLICITAMOS LA DEUDA NETO SIN INTERESES YA QUE SEGÚN EL DECRETO FACILITA EL PAGO DE LA DEUDA EXONERANDO LOS INTERESES POR TANTO LA SITUACION COVID19 BASTANTE ES COMPLICADA Y LA ACTUAL SITUACION FINANCIERA DE TODAS LAS ENTIDADES MUNICIPALES, TERRITORIALES, DEPARTAMENTALES Y A NIVEL GOBIERNO NACIONAL SON COMPLICADAS, PRONTAMENTE ENTENDEMOS QUE LA ACTUAL ADMINISTRACION HA DEBIDO AYUDAR A LA GENTE VULNERABLE EL MUNICIPIO Y HA TENIDO IMPREVISTOS; COMO LO DIJERON EN ACTA DE COMITÉ SOLO CUENTAN CON EL DINERO ADEUDADO SIN INTERESES AL IGUAL LA EMPRESA ESTA PASANDO POR UNA SITUACION DIFICIL Y NECESITA EL DINERO COMO ES LA DEUDA TOTAL EXIMIENDO LOS INTERESES LOS CUALES SERIA NUESTRO ARREGLO DE PAGO: **1. Anexo copia de las facturas radicadas ante la Alcaldía Municipal de Rionegro – Santander, No. 4426, 4488 y 4502 para un total de \$68.891.447. ACEPTAMOS LAS FORMULAS DE ARREGLO QUE PROPONGA LA ALCALDIA MUNICIPAL DE RIONEGRO.** Acto seguido se entra a deliberar entre los miembros del comité de conciliación y defensa judicial determinando conciliar las pretensiones y las fechas de pagos de la deuda. Por lo cual los miembros del Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial toman la decisión por UNANIMIDAD DE CONCILIAR LA SOLICITUD ELEVADA POR LA PROCURADURIA 102 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, cuyo convocante es EMSERVIR E.S.P. 18 de agosto de 2020 ..." **los apoderados de las entidades manifiestas su conformidad, por consiguiente [...]**»

## II. CONSIDERACIONES

En orden a aprobar o improbar la presente Conciliación Extrajudicial, este despacho examinará si se cumplen los supuestos de aprobación<sup>1</sup> exigidos por la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, así:

### a. Se acredite la representación de las partes y la capacidad de sus representantes.

Se demostró el interés serio y legítimo de la peticionaria, EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE RIONEGRO (SANTANDER), quien actúa por intermedio de la abogada GLORIA INES REY DIAZ, con T.P. 178.256 del C.S. de la J. (poder en PDF en carpeta virtual). Se acreditó la representación de la MUNICIPIO DE RIONEGRO (SANTANDER), entidad que confirió poder al abogado EDGAR IVAN DIAZ, con T.P. 119.142 del C.S. de la J., (poder en PDF en carpeta virtual).

### b. El acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles por las partes

<sup>1</sup>Entre otras sentencias CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA, CP: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Abril 18 de 2014. Radicado No. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834). Providencias radicadas bajo los número: 25000-23-26-000-2002-01216-01 (27921) de Marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.

Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de «incierto y discutibles». Empero, la posición del Consejo de Estado, en cuanto a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial, es que cada caso concreto debe ser analizado atendiendo la calidad de los derechos reclamados (naturaleza económica y cuantificable) y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio.

Así, en materia contractual mediante sentencia el H. Consejo de Estado ha puntualizado que, “(...) si llevados a la conciliación los desacuerdos contractuales que limitan a las partes para adoptar la liquidación en la forma prevista en la normatividad contractual pertinente se logra un consenso entre ellas que permita finiquitar la relación contractual, además de dar cumplimiento a la obligación que les fue impuesta a las partes del contrato por el legislador en el artículo 68 de la Ley 80 de 1993<sup>2</sup>, se evita, por supuesto, adelantar un proceso judicial contencioso con todo lo que ello implica, pero no el control judicial al que por expresa disposición legal debe estar sometido para producir pleno efectos<sup>3</sup>.

### **c. Del eventual medio de control y su caducidad**

Acorde con lo establecido en el artículo 161 del CPACA, y en el numeral 2, literal k, del artículo 164 ibídem, el tema que fue objeto de acuerdo conciliatorio entre las partes tiene que ver la ejecución de títulos derivados del convenio celebrado entre las partes, representados en las facturas No. 4426, 4488 y 4502. Ejecución cuyo término de caducidad es de 5 años. En consecuencia, la convocante se encuentra en término para acudir a la jurisdicción o presentar la solicitud de conciliación extrajudicial.

### **d. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con las pruebas necesarias.**

Las pruebas allegadas y de relevancia para el asunto se concretan en:

1. Solicitud de Conciliación Extrajudicial y poder conferido por la solicitante (escaneados PDF carpeta virtual) folios 1 a 7 y 26 a 32.
2. Cuenta de cobro de subsidios de mes de noviembre y diciembre 2019 urbano y rural. (escaneado PDF carpeta virtual) folio 8 y 39.
3. Recibos de caja de recaudos varios EMS – 004488, EMS – 004502, EMS – 004426, EMS - 004447. (escaneado PDF carpeta virtual). Folios 9 a 12 y 40 a 43.
4. Estado de cuenta corriente Banco Agrario de Colombia. (escaneado PDF carpeta virtual). Folio 13 y 44.
5. Requerimiento de subsidios (escaneado PDF carpeta virtual). Folios 14 y 15
6. Documentos de nombramiento y posesión del Gerente de la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE RIONEGRO (SANTANDER). (escaneado PDF carpeta virtual). Folios 16 a 20.
7. Poder conferido por el representante de la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE RIONEGRO (SANTANDER). (escaneado PDF carpeta virtual). Folios 33 a 35.
8. Convenio 018 de 2019 celebrado entre EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE RIONEGRO (SANTANDER) y el MUNICIPIO DE RIONEGRO. (escaneado PDF carpeta virtual). Folios 36 a 38.

<sup>2</sup> ARTICULO 68. - De la Utilización de Mecanismos de Solución Directa de las Controversias Contractuales. Las entidades a que se refiere el artículo del presente Estatuto y los contratistas buscarán solucionar en forma ágil, rápida y directa las diferencias y discrepancias surgidas de la actividad contractual. Para tal efecto, al surgir las diferencias acudirán al empleo de los mecanismos de solución de controversias contractuales previstos en esta ley y a la conciliación, amigable composición y transacción.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, subsección A, Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón, catorce (14) de diciembre de dos mil once (2011), radicación número: 25000-23-26-000-2010-00043-01 (39338).

9. Certificación Contadora de la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE RIONEGRO (SANTANDER). (escaneado PDF carpeta virtual). Folio 46.
10. Poder y anexos conferido por el Alcalde municipal de Rionegro al Abogado Edgar Iván Ardila. (escaneado PDF carpeta virtual). Folios 56 a 64.
11. Acta comité de conciliación de fecha 30 de junio de 2020. (escaneado PDF carpeta virtual). Folio 65 a 68.
12. Poder conferido por el representante de la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE RIONEGRO (SANTANDER), a la Abogada Gloria Inés Díaz. (escaneado PDF carpeta virtual). Folios 68 a 69.
13. Acta de Audiencia de conciliación extrajudicial de fecha seis (6) de julio de 2020 (escaneado PDF carpeta virtual). Folios 75 a 96.
14. Certificación del Comité de Conciliación del MUNICIPIO DE RIONEGRO (SANTANDER), de fecha 18 de junio de 2020 (escaneada PDF carpeta virtual parte II). Folios 1 a 6.
15. Facturas expedidas por la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE RIONEGRO. (escaneado PDF carpeta virtual parte II). Folios 7 a 5232
16. Listado de usuarios urbano diciembre 2019 (SANTANDER). (escaneado PDF carpeta virtual parte II). Folios 5233 a 5263.
17. Listado de usuarios urbano noviembre 2019 (SANTANDER). (escaneado PDF carpeta virtual parte II). Folios 5265 a 5301.
18. Certificación del Comité de Conciliación del MUNICIPIO DE RIONEGRO (SANTANDER), de fecha 21 de agosto de 2020 (escaneada PDF carpeta virtual parte II). Folios 5302 a 5306.
19. Acta de Audiencia de conciliación extrajudicial de fecha veinticuatro (24) de agosto de 2020 (escaneado PDF carpeta virtual parte II). Folios 5307 a 5309.

**e. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (art. 73 de la Ley 446 de 1998).**

El despacho considera que el acuerdo logrado por las partes no resulta perjudicial para el patrimonio público. Antes bien, se está beneficiando el ente territorial, como quiera que la ejecución de los títulos o el planteamiento de controversia contractual ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, implicaría mayores costos, así como una eventual condena en costas. En lo que hace a la empresa de servicios públicos, debe entenderse que por estar sometida al régimen privado, conforme la ley 142 de 1994, la recuperación oportuna de recursos se constituye en herramienta de una gestión eficiente y eficaz. También debe tenerse en cuenta que su contraparte es la misma entidad de la que es descentralizada.

**f. Caso Concreto**

Se evidencia que la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE RIONEGRO (SANTANDER) solicita al MUNICIPIO DE RIONEGRO (SANTANDER), el pago de los valores correspondientes a los subsidios urbanos y rurales, vigencia 2019, de conformidad con el Convenio 018 de 2019. En dicho instrumento se pactó la transferencia de recursos para el otorgamiento de los referidos subsidios y es la fuente de las cuentas de cobro (escaneado PDF carpeta virtual PARTE I CONTROL JUDICIAL EMSERVIR folio 8 y 39).

Se tiene, entonces, que el origen de lo reclamando por la convocante es el Convenio 018 de 2019 «CONVENIO PARA LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS PARA EL OTORGAMIENTO DE SUBSIDIOS ENTRE EL MUNICIPIO DE RIONEGRO SANTANDER Y LA EMPRESA DE SERVICIOS DE RIONEGRO EMSERVIR ESP», en cuyos apartes se señala:

« [...] **SEGUNDA: VALOR.** Para dar cumplimiento al presente convenio especial de transferencia, se destinará por parte del MUNICIPIO la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$485.000.000 M/CTE=)**. **PARAGRAFO:** En caso que el déficit de subsidios sea mayor al valor aquí señalado, El municipio realizará desembolsos del pago de la siguiente manera: Desembolsos mensuales por el valor resultante entre la diferencia que se origine entre los subsidios otorgados a los estratos 1, 2 y 3 y las contribuciones hechas por los estratos 5 y 6 y de los inmuebles comerciales e industriales, según cuenta de cobro emitida por la EMPRESA, previa ejecución del objeto y las obligaciones previstas, certificadas a entera satisfacción por el MUNICIPIO. Cuenta que deberá ser cancelada dentro de los 30 días siguientes a su presentación. En caso de determinarse por parte del MUNICIPIO cualquier causal de incumplimiento por parte de la EMPRESA, se procederá a suspender la entrega de los recursos y se dará por terminado el convenio. **CUARTA: IMPUTACIÓN PRESUPUESTAL.** La transferencia de los recursos del MUNICIPIO a la EMPRESA destinados a subsidiaria demanda de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo por los usuarios de los estratos 1, 2 y 3 se harán con cargo al presupuesto del Municipio 2019, conforme con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal **19ª00015** de enero 08 de 2019, numerales **T.A.3.10.13.1**, denominado: **ACUEDUCTO SUSIDIOS T.A.3.11.8.1**, **ALCANTARILLADO SUBSIDIOS**, y **T.A.3.12.7.1**, **ASEO SUBSIDIOS**, expedidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, el cual hace parte integral de este convenio especial de transferencia. **QUINTA: OBLIGACIONES DEL MUNICIPIO**, a). EL MUNICIPIO está en la obligación de apropiar en la cuenta denominada **FSRI recursos** destinados para el pago de los subsidios a la demanda de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y Aseo de los usuarios de los estratos 1, 2 y 3. b). EL MUNICIPIO se obliga a transferir los recursos destinados para los subsidios en el **FSRI**, en el monto correspondiente que por razón de los mismos haya causado la EMPRESA, pero solo hasta el monto presupuestado y apropiado por el MUNICIPIO para la vigencia 2018 y para lo cual ha sustentado la EMPRESA con la cuenta de cobro respectiva. **Parágrafo:** El pago estará sujeto a la verificación de la información enviada por la EMPRESA, por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal. **SEXTA: OBLIGACIONES DE LA EMPRESA**, a). La EMPRESA se obliga a presentar al MUNICIPIO la proyección anual de los subsidios a otorgar, los sobrepagos a recaudar, el posible déficit que se presente y que será cubierto por el MUNICIPIO, b). LA EMPRESA se obliga a efectuar el descuento en la factura, correspondiente de subsidios a cada usuario según su estrato, c). Dar correcto manejo a los recursos transferidos, incluyéndolos en su presupuesto y contabilidad correspondiente, d). Cumplir totalmente y a entera satisfacción del Municipio el objeto del Convenio especial de transferencia dentro del plazo en el palacio Municipal de Rionegro, **DESPACHO ALCALDE** pactado, e). Conceder el subsidio a la comunidad del Municipio de Rionegro que pertenece a los estratos 1, 2 y 3 en los porcentajes definidos en el objeto del presente Convenio especial de transferencia, f). Rendir informe y entregar información por escrito sobre la ejecución de este Convenio especial de transferencia, cada vez que la entidad contratante se lo solicite a través del representante legal e interventor, g). Para la forma del presente Convenio especial de transferencia, debe acreditar que se encuentra al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda. Este requisito deberá acreditarse para la realización de cada pago derivado del convenio especial de transferencia (Artículo 23 Ley 1150 de 2007) h). La cuenta de cobro a pasar la EMPRESA al MUNICIPIO, debe estar acompañada con la copia por estrato, donde se vea reflejado el subsidio y la contribución, la relación detallada del número de usuarios, promedio de consumo, porcentajes de subsidio asignado y valor de la tarifa, cada uno de estos rubros se deben especificar por estratos 5, 6 o con inmuebles de uso comercial e industrial, que aporten solidariamente, LA EMPRESA debe hacer el recaudo e internamente cruzar los aportes con los subsidios asignados del cual resulta un déficit o superávit para transferir al FSRI; j). Certificar mensualmente el nivel de las coberturas efectivas de los servicios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo k).[...]. **SEPTIMA: DURACIÓN.** La duración del presente convenio especial de transferencia será durante la vigencia 2019 esto es hasta el 31 de diciembre de 2019 [...].»

Se evidencia, entonces, la existencia de un contrato estatal en el que se plasmaron obligaciones claras para las partes, sin que en el trámite de la presente conciliación se haya advertido incumplimiento alguno por parte de la convocante. Es así que el objeto de la presente conciliación se limitó al cumplimiento de las obligaciones de la entidad territorial, específicamente en lo relacionado con la transferencia de recursos, tal como se determinó en las cláusulas transcritas y cuya imputación presupuestal corresponde a la vigencia 2019.

De otra parte, se evidencia la presentación oportuna de las cuentas de cobro de subsidios de mes de noviembre y diciembre 2019, urbano y rural; recibos de caja de recaudos varios EMS – 004488, EMS – 004502, EMS – 004426, EMS – 00444; requerimiento de subsidios que respalda el cobro. En este punto es necesario precisar que las entidades prestadoras de los servicios públicos, para realizar el cobro del subsidio otorgado a los estratos 1, 2 y 3, deben ceñirse a lo reglado en el Decreto 1013 de 2005, por medio del cual se estableció la metodología para la determinación del equilibrio entre los subsidios y las contribuciones para los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, específicamente sus artículos 1º y 2º<sup>4</sup>, en concordancia con lo establecido en la ley 142 de 1994 numeral 8 del artículo 99<sup>5</sup> [DE LOS SUBSIDIOS], así como a lo determinado por el artículo 11<sup>6</sup> del Decreto 565 de 1996 «*por el cual se reglamenta la Ley 142 de 1994*», en relación con los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos del orden departamental, municipal y distrital para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo.

<sup>4</sup> **Artículo 1º. *Ámbito de aplicación.*** La metodología que se establece en el presente decreto, se aplica a todas las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, así como a los municipios y distritos como los entes responsables de garantizar la prestación eficiente de los mismos.

**Artículo 2º. *Metodología para la determinación del equilibrio.*** La presente metodología deberá llevarse a cabo cada año para asegurar que para cada uno de los servicios, el monto total de las diferentes clases de contribuciones sea suficiente para cubrir el monto total de los subsidios que se otorguen en cada Municipio o Distrito por parte del respectivo concejo municipal o distrital, según sea el caso, y se mantenga el equilibrio. Esta metodología corresponde a la descrita en los siguientes numerales:

1. Antes del 15 de julio de cada año, todas las personas prestadoras de cada uno de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, de acuerdo con la proyección de usuarios y consumos, la estructura tarifaria vigente, y el porcentaje o factor de Aporte Solidario aplicado en el año respectivo, presentarán al Alcalde, por conducto de la dependencia que administra el Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos del respectivo municipio o distrito, según sea el caso, una estimación para el año siguiente del monto total de los recursos potenciales a recaudar por concepto de aportes solidarios, así como la información del número total de usuarios atendidos, discriminados por servicio, estrato y uso, y para los servicios de acueducto y alcantarillado, la desagregación de consumos y vertimientos, respectivamente, según rango básico, complementario o suitario.

En el servicio de aseo se reportarán adicionalmente los resultados del aforo de los Grandes Generadores y la información de los Pequeños Productores y Multiusuarios que lo hayan solicitado.

2. Las personas prestadoras de cada uno de los servicios de que trata el presente decreto, de acuerdo con la estructura tarifaria vigente y con los porcentajes de subsidios otorgados para el año respectivo por el municipio o distrito, estimarán cada año los montos totales de la siguiente vigencia correspondientes a la suma de los subsidios necesarios a otorgar por estrato y para cada servicio.

3. Con la información obtenida según lo indicado en los numerales anteriores, las personas prestadoras de cada uno de los servicios de que trata el presente decreto, establecerán el valor de la diferencia entre el monto total de subsidios requerido para cada servicio y la suma de los aportes solidarios a facturar, cuyo resultado representará el monto total de los recursos necesarios para obtener el equilibrio.

4. Con base en dicho resultado, las personas prestadoras de los servicios presentarán la solicitud del monto requerido para cada servicio al alcalde municipal o distrital, según sea el caso, por conducto de la dependencia que administra el fondo de solidaridad y redistribución de ingresos.

5. Recibida por parte del alcalde municipal o distrital la solicitud o solicitudes de que trata el numeral anterior, procederá a analizarlas y a preparar un proyecto consolidado sobre el particular para ser presentado a discusión y aprobación del concejo municipal o distrital, quien, conjuntamente con la aprobación del presupuesto del respectivo ente territorial, definirá el porcentaje de aporte solidario necesario para solventar dicho faltante, teniendo en consideración prioritariamente los recursos con los que cuenta y puede contar el municipio o distrito en el Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos, con base en las fuentes de recursos para contribuciones señaladas en el artículo 3º del Decreto 849 de 2002 y demás normas concordantes.

**Parágrafo 1º.** Tanto los factores de subsidio por estrato como el porcentaje o factor de Aporte Solidario en cada servicio, definidos por el Concejo, serán iguales para todas las personas prestadoras del mismo servicio en el municipio o distrito respectivo.

**Parágrafo 2º.** Una vez aprobado y expedido el acuerdo correspondiente, el alcalde y el concejo municipal o distrital, deberán divulgarlo ampliamente en los medios de comunicación locales y regionales, señalando claramente el impacto de su decisión sobre las tarifas a usuario final de cada uno de los servicios.

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 99. FORMA DE SUBSIDIAR.** Las entidades señaladas en el artículo 368 de la Constitución Política podrán conceder subsidios en sus respectivos presupuestos de acuerdo a las siguientes reglas: (...)

99.8. Cuando los Concejos creen los fondos de solidaridad para subsidios y redistribución de ingresos y autoricen el pago de subsidios a través de las empresas pero con desembolsos de los recursos que manejen las tesorerías municipales, la transferencia de recursos se hará en un plazo de 30 días, contados desde la misma fecha en que se expida la factura a cargo del municipio. Para asegurar la transferencia, las empresas firmarán contratos con el municipio.

<sup>6</sup> **Artículo 11. *Transferencias de dinero de las entidades territoriales.*** Las transferencias de dinero de las entidades territoriales a los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos por concepto de subsidios, deberán ser giradas a la entidad prestadora del servicio público para la aplicación de los subsidios, en un plazo de treinta días, contados desde la misma fecha en que la entidad prestadora expida la factura a cargo del municipio (artículo 99.8 de la Ley 142 de 1994).

Para asegurar esta transferencia, los recursos destinados a otorgar subsidios, y que provengan de las tesorerías de las entidades territoriales, deberán ceñirse en su manejo a lo que se estipule en el contrato que para el efecto debe suscribirse entre el municipio, distrito, o departamento y las entidades encargadas de la prestación de los servicios públicos, en el que, entre otros, se establecerán los intereses de mora.

Los alcaldes y concejales deberán dar prioridad a las apropiaciones para los servicios de acueducto y alcantarillado, sobre otros gastos que no sean indispensables para el funcionamiento del ente territorial respectivo (artículo 99.5 de la Ley 142 de 1994).

RADICADO 68001333300720200012600  
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
DEMANDANTE: EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE RIONEGRO (SANTANDER)  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RIONEGRO (SANTANDER).

Con base en el anterior recuento, tenemos que el Decreto 1013 de 2005, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, estableció la metodología para la determinación del equilibrio de los subsidios y las contribuciones para los servicios públicos domiciliarios. Para lo anterior, según lo establecido en el artículo 99.8 de la Ley 142 de 1994, se requiere suscribir contrato o convenio entre el Municipio y el prestador, a fin de asegurar la prestación del servicio y ejecución de los subsidios. Así mismo, el MUNICIPIO DE RIONEGRO (SANTANDER), tiene constituido su FONDO DE SOLIDARIDAD Y REDISTRIBUCIÓN DE INGRESOS, según se evidencia en el convenio aportado como prueba. Por último, el artículo 11 del Decreto 565 de 1996 estableció que, a través del fondo de solidaridad, se autoriza el pago de subsidios suscribiendo un contrato entre el ente territorial y el prestador del servicio público domiciliario.

Del anterior contexto normativo se desprende que el Convenio interadministrativo N° 018 de 2019, celebrado entre el MUNICIPIO DE RIONEGRO (SANTANDER) y la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE RIONEGRO (SANTANDER) – EMSERVIR E.S.P., cuyo objeto consistió en garantizar la transferencia de recursos económicos apropiados del Fondo de Solidaridad y redistribución de Ingresos, para subsidiar a los usuarios de los estratos 1, 2 y 3 de los servicios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Municipio de Rionegro (Santander) por el año 2019, tiene su sustento no sólo en las disposiciones normativas nacionales sino también municipales. Normas que fueron constituidas a fin de subsidiar a la población de bajos recursos económicos. Con base en lo ilustrado, considera el despacho que el convenio interadministrativo, fuente de la reclamación, tiene asidero en el cumplimiento de normas constitucionales, legales y reglamentarias, de donde se desprende similar consideración respecto de las obligaciones allí contraídas.

En el orden de ideas expuesto, se tiene que la parte convocante aduce en su solicitud de conciliación que el MUNICIPIO DE RIONEGRO ha incumplido su obligación de transferir los valores cuyo detalle es como sigue:

<b>FACTURA</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
EMS No. 004426	Subsidios urbanos del mes de noviembre de 2019	<b>\$21.268.211</b>
EMS No. 004447	Subsidios RURAL del mes de noviembre de 2019	<b>\$4.461.866</b>
EMS No. 004488	Subsidios urbanos del mes de noviembre de 2019	<b>\$21.453.874</b>
EMS No. 004502	Subsidios rurales del mes de diciembre de 2019	<b>\$26.169.362</b>
	<b>TOTAL</b>	<b>\$73.353.313</b>
	<b>ABONO 02 DE ENERO DE 2020</b>	<b>\$ 4.461.866</b>
	<b>SALDO</b>	<b>\$68.891.447</b>

Respecto de lo reclamado, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Rionegro, mediante acta N° 001 de 18 de junio de 2020, reconoce el valor adeudado a favor de la EMPRESA EMSERVIR E.S.P. RIONEGRO (SANTANDER), por la prestación efectiva del servicio. Por otra parte, el Comité de Conciliación de la empresa EMSERVIR acepta la condonación de intereses, en atención a la situación por la que atraviesa la Administración.

Así las cosas, este despacho Judicial impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, por estar ajustado a derecho y, además, no resultar lesivo al patrimonio del Estado, teniendo en cuenta la fuente contractual, su asidero legal y la inexistencia de reproche respecto del cumplimiento de las obligaciones por parte de la convocante.

RADICADO 68001333300720200012600  
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
DEMANDANTE: EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE RIONEGRO (SANTANDER)  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RIONEGRO (SANTANDER).

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

**PRIMERO:** **APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado, ante la Procuraduría 102 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, entre la **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE RIONEGRO (SANTANDER)** y el **MUNICIPIO DE RIONEGRO (SANTANDER)**, en las condiciones en las que se pactó en la audiencia de conciliación celebrada el veinticuatro (24) de agosto de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **ADVERTIR** que el presente auto aprobatorio, debidamente ejecutoriado, hace tránsito a COSA JUZGADA y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada, expídase copia auténtica de esta providencia con sus constancias de notificación y ejecutoria, a costa del interesado, de conformidad con el artículo 114 del C. G. del P. y archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 37 DE 21 OCTUBRE 2020

**Firmado Por:**

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3de6cb64400e15fa31dcfbd31d34974ce7231649b8419b609ee69d3e668f3051**

Documento generado en 20/10/2020 12:02:58 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE</b>	SILVIA JULIANA JAIMES OCHOA Y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS- Y OTROS
<b>RADICADO</b>	68001333300720200012700

Corresponde efectuar el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia. Al efecto, considera el despacho que es del caso INADMITIR la demanda, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-. Por lo anterior, la demandante cuenta con un término de diez (10) días para subsanar los defectos que a continuación se señalan:

- Sírvase allegar los documentos que acrediten la conciliación extrajudicial con las entidades accionadas, conforme lo señala el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia a las demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del D.L. 806 de 2020.

Por lo expresado, con fundamento en el artículo 170 del CPACA, se **INADMITIRÁ** la demanda para que la parte accionante proceda a corregirla en los aspectos ya indicados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

1. **INADMÍTASE** la presente demanda para que la parte accionante proceda a corregirla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Para tal efecto, cuenta con un término de diez (10) días, so pena de rechazo, conforme lo señalado en el artículo 170 del CPACA.

RADICADO 68001333300720200012700  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: SILVIA JULIANA JAIMES OCHOA  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS- Y OTROS

2. Del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia a las demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del D. L. 806 de 2020.

3. El correo electrónico para presentar la subsanación es ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 37 DE 21 OCTUBRE 2020**

**Firmado Por:**

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**75e967c6fc1674c9e424e4cf6cccaa018053e6bd28cd37505e0ba33f894a53ce**

Documento generado en 20/10/2020 12:03:02 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>DEMANDANTE</b>	NELSON CARREÑO CHAPARRO
<b>DEMANDADO</b>	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (SANTANDER)
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>EXPEDIENTE</b>	68001333300720200013000

Corresponde efectuar el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia. Al efecto, considera el despacho que es del caso INADMITIR la demanda, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-. Por lo anterior, el demandante cuenta con un término de diez (10) días para subsanar los defectos que a continuación se señalan:

1. De conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, al presentar la demanda, simultáneamente se debe enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Deberá acreditar el cumplimiento de la referida disposición, toda vez que el mismo no se evidencia con los documentos presentados.
2. El artículo 161 del Código de lo Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), contempla bajo la denominación «*REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD*», aquellos cuyo cumplimiento es necesario para acudir a la Jurisdicción:

*«ARTÍCULO 161. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación [...]»*

En el presente caso, se promueve una demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. En consecuencia, a la parte actora le asiste la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial. Por lo anterior, deberá allegar original o copia de la certificación expedida por la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos, en la que conste lo relacionado al agotamiento de este requisito.

3. DEL DERECHO DE POSTULACIÓN. El artículo 73 del Código General del Proceso contempla que las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito; excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa.

En concordancia con lo anterior, los artículos 159 y 160 CPACA, consagran:

**ARTÍCULO 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.** *Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)*

**ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN.** *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. (...)*

En consecuencia, por tratarse del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, el demandante deberá constituir apoderado para que lo represente en el presente trámite.

4. DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA. Regulado por los artículos 162, 163 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, establece requisitos de obligatorio cumplimiento para la parte accionante. Las normas citadas son del siguiente tenor:

« [...] **ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

1. *La designación de las partes y de sus representantes.*
2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
7. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.*

**ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

*Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.*

**ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** *A la demanda deberá acompañarse:*

*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.*

*2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*

*3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título. [...]»*

A la luz de las normas citadas, se advierte que la demanda, además de los señalados en los numerales 1, 2 y 3, precedentes, carece de los siguientes requisitos:

- Copia del acto acusado [Registro automotor] con sus respectivas constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución.
- Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
- Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Si se trata de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
- La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, y aportar las que se encuentren en su poder. DEBE ANEXAR CERTIFICADO DE TRADICIÓN DE LOS AUTOMOTORES.
- Estimación razonada de la cuantía.

El escrito de subsanación y documentos anexos deberán ser aportados en formato PDF, completamente legibles.

Del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo expresado, con fundamento en el artículo 170 del CPACA, se **INADMITIRÁ** la demanda para que el accionante proceda a corregirla en los aspectos ya indicados, so pena de rechazo.

RADICADO 68001333300720200013000  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NELSON CARREÑO CHAPARRO  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (SANTANDER)

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

### **R E S U E L V E**

1. **INADMÍTASE** la presente demanda para que la parte accionante proceda a corregirla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Para tal efecto, cuenta con un término de diez (10) días, so pena de rechazo, conforme lo señalado en el artículo 170 del CPACA.
2. Del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del D.L. 806 de 2020.
3. El correo electrónico para presentar la subsanación es `ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co`.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 37 DE 21 OCTUBRE 2020

**Firmado Por:**

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**11f64a6b94a31ed7ad37597f9c2df4d4811e731652d666235b9d34721cdf42c6**

Documento generado en 20/10/2020 12:03:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**